

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

9110 *RESOLUCION de 7 de abril de 1986, de la Dirección General de la Energía, por la que se dan nuevas normas para calcular las compensaciones de OFICO correspondientes a los gastos de almacenamiento de carbón térmico.*

Ilustrísima señora:

El apartado 8.º de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 24 de marzo de 1986, al regular las compensaciones de OFICO a las Empresas explotadoras de centrales térmicas de carbón, dispuso que por la Dirección General de la Energía se estableciera una compensación para los gastos de almacenamiento del carbón, con determinados condicionantes.

Las circunstancias actuales justifican una reducción del volumen de estas compensaciones, por lo que en la presente Resolución se fija un porcentaje de compensación inferior al hasta ahora vigente.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la citada Orden, por la que se desarrolla el Real Decreto 541/1985, de 6 de marzo, esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

Primero.—La compensación por almacenamiento de carbón (antracita, hulla y lignito negro) dispuesta en el artículo 8.º de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 24 de marzo de 1986, se calculará mensualmente para cada central del modo siguiente:

$\text{Compensación} = A (E - B)$ pesetas

Donde:

A es igual al 0,79 por 100 mensual, que corresponde al 9,5 por 100 anual del valor unitario promedio en pesetas/tonelada de las existencias de carbón nacional en el parque de la central al final del mes inmediato anterior, el cual se actualizará sucesivamente para cada mes, ponderando el valor del carbón almacenado con el del adquirido en el mismo mes y dando un valor nulo al carbón cuya compensación por almacenamiento no se haya autorizado.

E representa las existencias en toneladas de carbón nacional de la central al final del mes inmediato anterior.

B es la cantidad de carbón nacional que se estima necesaria para la utilización de la central durante setecientas veinte horas a plena carga, con sólo este combustible, redondeada a múltiplo de 5.000 toneladas. En el anexo de la presente Resolución figuran para cada central su valor actual.

Las existencias de carbón importado que pueda tener la central no se tendrán en cuenta a ningún efecto.

Segundo.—El valor máximo de E a tener en cuenta para calcular las compensaciones, según la fórmula del punto primero, será de 2,5 veces el valor de B.

Para las centrales que a la entrada en vigor de la presente Resolución tengan unas existencias en parque de carbón nacional equivalentes a un valor superior a 1.800 horas de utilización, se les fijará, por parte de esta Dirección General, un calendario para volver al régimen general de existencias.

Tercero.—No devengarán compensaciones por almacenamiento los carbones nacionales procedentes de explotaciones a cielo abierto, salvo los correspondientes a los casos expresamente autorizados por esta Dirección General.

Cuarto.—Las normas contenidas en los apartados anteriores serán de aplicación a todas las centrales térmicas explotadas por Empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE) para el cálculo de las compensaciones a percibir por almacenamiento de carbón nacional desde el día de la entrada en vigor de la mencionada Orden.

Quinto.—Estando previsto que OFICO liquide a las Empresas explotadoras de centrales térmicas el saldo de las compensaciones por consumo, contabilizadas a la adquisición del carbón actualmente en parque de central pendiente de consumir, las compensaciones por almacenamiento se corregirán para tener en cuenta la reducción del valor contable del parque de carbón que sea consecuencia de las liquidaciones practicadas.

Sexto.—Queda derogada la Resolución de esta Dirección General de 25 de abril de 1985, en lo que se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 7 de abril de 1986.—La Directora general, Carmen Mestre Vergara.

Ilma. Sra. Presidenta de la Junta Administrativa de OFICO.

ANEXO

Centrales	Parámetro B t equivalentes a setecientas veinte horas de utilización
Pasajes	55.000
Aboño	315.000
Lada	200.000
Soto de Ribera	250.000
Narcea	195.000
La Robla	210.000
Compostilla II	455.000
Anllares	120.000
Velilla de Río Carrión	175.000
Puertollano	90.000
Puente Nuevo	165.000
Serchs	85.000
Esastrón	40.000
Teruel	545.000
Escucha	100.000
Alcudia	190.000
Litoral de Almería	140.000
Los Barrios	140.000

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

9111 *ORDEN de 26 de marzo de 1986 por la que se modifican los anejos I y II de la Orden de Agricultura de 23 de junio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre), sobre autorización y registro de las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales.*

Ilustrísimos señores:

La necesidad de adaptar la legislación general y específica en materia de sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales al Derecho Derivado del Tratado de Roma y, en concreto, a las Directivas comunitarias 70/524, 85/429, 85/520, 84/443, 86/29 y la Decisión 85/302, con motivo de nuestra integración en la Comunidad Económica Europea (CEE), hace necesario introducir modificaciones en la Orden de Agricultura de 23 de junio de 1976, sobre comercialización de sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En orden al desarrollo de las Directivas del Consejo de la CEE 70/524, 85/429, 85/520 y 86/29, relativas a los aditivos en la alimentación animal, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, se autorizan los aditivos que figuran relacionados en el anejo único de la presente disposición.

Segundo.—En orden al desarrollo de la Directiva del Consejo de la CEE 84/443, se sustituye la denominación del apartado I, 4.9 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de junio de 1976 que figuraba como «Aminoácidos sintéticos y similares», por la de «Pienso simples».

Tercero.—En orden al cumplimiento de la Decisión de la Comisión de la CEE 85/382, los productos denominados «Levaduras de Alcano P» y «Levaduras de Alcano G», incluidos en el apartado II.1 del anejo 2, quedan prohibidos para su utilización en alimentación animal.

Cuarto.—Los piensos compuestos y correctores ya autorizados que actualmente contienen los aditivos que no figuran en el anexo adjunto no podrán seguir fabricándose, a menos que previamente hayan sido eliminados los aditivos no relacionados, sustituyéndose por otros aditivos autorizados en el anexo de esta disposición, debiéndose comunicar dicha sustitución y eliminación a la DGPA del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para su conocimiento.

Quinto.—Quedan derogados los apartados que a continuación se indican de la Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de junio de 1976 y Ordenes posteriores que la complementan: